



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**AUTO No. 5083 DE 2020**

**( 20 AGO 2020 )**

*“Por medio del cual se corrige irregularidades en la etapa publicitaria del Auto del 28 de noviembre de 2016, expedido dentro del proceso de constitución del Resguardo Indígena El Pando, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Caucasia y Cáceres del departamento de Antioquia.”*

**LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

*En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren el artículo 2.14.7.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y siguientes del Título 7 Parte 14, Capítulo 1, Libro 2; el numeral 1° del artículo 27 del Decreto 2363 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y*

**CONSIDERANDO:**

Que la Agencia Nacional de Tierras – ANT siendo conocedora de la precaria situación de tenencia de la tierra de la comunidad Zenú del Pando, y teniendo de presente lo establecido en los acuerdos de la Minga La Maria, decide iniciar de oficio el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena de El Pando, teniendo en cuenta la facultad legal que le otorga el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que mediante el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, dentro de los procedimientos de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas, realizará la visita técnica para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de Constitución del Resguardo Indígena El Pando, la Subdirección Asuntos Étnicos de la ANT, expidió el Auto de fecha del 28 de octubre de 2016, mediante el cual ordenó la práctica de la visita y la realización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, la cual se realizó del 14 de diciembre al 18 de diciembre de 2016.

Que en cumplimiento del artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, se surtió la siguiente etapa publicitaria:

- Comunicación al Procurador Agrario mediante oficio radicado 20162117789 de fecha 28 de noviembre de 2016, al representante legal de la comunidad indígena Rosiris Roqueme mediante oficio radicado 20162117790 de fecha 28 de noviembre de 2016.
- Se fijó el respectivo edicto en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Caucasia, por el término de 10 días hábiles comprendidos entre el 28 de noviembre y el 13 de diciembre de 2016.

Que durante la practica de la visita en la verificación en campo de los predios “El Descanso”, “El Pital” y “Villa Margot” ubicados en el municipio de Caucasia se detectó que también hacían parte del municipio de Cáceres del Departamento de Antioquia.

*“Por medio del cual se ordena la corrección de irregularidades a la etapa publicitaria del Auto del 28 de noviembre de 2016, expedido dentro del proceso de constitución del Resguardo Indígena El Pando ubicado en jurisdicción de los municipios de Caucasia y Cáceres del Departamento de Antioquia.*

Que la etapa publicitaria solo se surtió respecto al municipio Caucasia, razón por la cual debe corregirse dicha irregularidad dentro del procedimiento, ya que la solicitud de constitución del resguardo indígena El Pando, la pretensión territorial se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de Caucasia y Cáceres del Departamento de Antioquia.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina los principios básicos aplicables a todas las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los que se comprende la eficacia y la publicidad. Con base en estos principios se procura coadyuvar a que los deberes y obligaciones en cabeza de la Agencia garanticen en toda ocasión el núcleo del debido proceso y logren los fines para los que fue creada al imponerse una serie de mínimos a los que debe obedecerse como parte de las responsabilidades confiadas, y así salvaguardar la efectividad de los derechos de los administrados. Se trata, pues, hacer prevalecer el carácter material de la interpretación de las normas procedimentales, lo que implica lograr la finalidad del procedimiento que este en curso removiendo oficiosamente todos aquellos obstáculos formales, y conservando la prevalencia del derecho sustancial en la adopción de la decisión administrativa.

Que el Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto Único reglamentario 1071 de 2015 al reglamentar el procedimiento administrativo de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas, no comprende una norma específica acerca de la remoción de obstáculos formales o de corrección de irregularidades dentro de las actuaciones administrativas.

Que el artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA (Ley 1437 de 2011) en su inciso primero define que las normas de la primera parte son aplicables a *“todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”*.

Que el artículo 3º del CPACA en su inciso primero consagra que todas *“las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que el numeral 11 del artículo 3º del Código en mención, consagra que en virtud del principio de eficacia *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) consagra que las *“actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”*.

Que el procedimiento administrativo de constitución de resguardos indígenas no consagra una norma acerca de la corrección de las irregularidades en las actuaciones administrativas, por lo que se debe aplicar lo consagrado en el mencionado artículo 34 del

*“Por medio del cual se ordena la corrección de irregularidades a la etapa publicitaria del Auto del 28 de noviembre de 2016, expedido dentro del proceso de constitución del Resguardo Indígena El Pando ubicado en jurisdicción de los municipios de Caucasia y Cáceres del Departamento de Antioquia.*

CPACA, esto es, aplicar las disposiciones de la Primera Parte de dicho Código, entre los que se comprende lo relacionado con la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas, que se encuentren enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales, en especial del debido proceso comprendido por la jurisprudencia constitucional como el *“conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”*<sup>1</sup>, y que se relacionan por ejemplo con la publicidad y notificación de las actuaciones como condición *“para el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles”*<sup>2</sup>, con lo que se consolida el principio de legalidad de la decisión administrativa formada una vez se agotan todas las actuaciones administrativas dentro de un procedimiento administrativo.

Que, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece que la *“autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia y en lo consagrado por la anterior norma mencionada, la Agencia está facultada para revisar las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, que para el caso en concreto del procedimiento administrativo de titulación colectiva de tierras baldías a comunidades negras implica la exigencia de corregir, sanear y garantizar la plena legalidad de las actuaciones administrativas tendientes a la publicidad del auto de aceptación y de la Resolución de la visita realizadas.

Que la Administración tiene la facultad de verificar que las actuaciones administrativas desplegadas se encuentren ajustadas a derecho, esto es, que cada uno de los actos expedidos dentro del procedimiento de Constitución de Resguardos Indígenas, se encuentren enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, medida prorrogada por Resolución 844 de 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, prevé que la notificación o comunicación de actos administrativos mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hará por medios electrónicos.

Que, conforme a lo señalado anteriormente, se hace necesario realizar la corrección de irregularidades de la etapa publicitaria del Auto de fecha 28 de noviembre de 2016, expedido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, dentro del proceso de Constitución del resguardo Indígena El Pando, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Caucasia y Cáceres del Departamento de Antioquia.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014.

*“Por medio del cual se ordena la corrección de irregularidades a la etapa publicitaria del Auto del 28 de noviembre de 2016, expedido dentro del proceso de constitución del Resguardo Indígena El Pando ubicado en jurisdicción de los municipios de Caucasia y Cáceres del Departamento de Antioquia.*

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir las irregularidades de las actuaciones administrativas comprendidas por la etapa publicitaria del Auto del 28 de noviembre de 2016, expedido por la Subdirección Asuntos Étnicos de la ANT dentro del proceso de Constitución del Resguardo Indígena El Pando, localizado en jurisdicción de los municipios de Caucasia y Cáceres del Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Auto al Procurador Delegado Para Asuntos Agrarios del departamento de Antioquia y al Representante Legal de la comunidad indígena solicitante, en los términos del artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la fijación de un edicto en la Secretarías de la Alcaldías de los municipios de Caucasia y Cáceres, departamento de Antioquia, por el término de diez (10) días hábiles; al finalizar dicho término, se desfijará e incluirá al expediente la constancia de su cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, publíquese el presente Auto en la página de internet de la entidad, y remítase a los correos electrónicos de los solicitantes y terceros interesados en el procedimiento que hayan informado de estos a la Agencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

Las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena El Pando podrán hacer valer sus derechos ante las oficinas de la Agencia Nacional de Tierras - ANT en Bogotá D.C., Calle 43 N° 57-41. CAN y/ o a través de los medios electrónicos al correo [info@agenciadetierras.gov.co](mailto:info@agenciadetierras.gov.co).

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de agosto de 2020.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDREA CALDERON JIMENÉZ**  
Subdirectora de Asuntos Étnicos